**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0078/2019**

**EXPEDIENTE: 0112/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ponente: magistrado MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0078/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0112/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA;** por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 *“****PRIMERO.*** *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto,* ***NO SE SOBRESEE.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25-12-21017 sic), dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 240 (VIS.GRAL) 2017, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción la separación inmediata y en forma definitiva del cargo de esa Institución por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

 ***QUINTO.*** *Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa de esta sentencia a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *- - - - - - - - -*

 ***SEXTO.*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 173, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0112/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO**. Señala el recurrente le causa agravios el considerando Sexto de la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, en razón de que la ley que rige el procedimiento en el juicio es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y no la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por la cual la Primera Instancia decreto la nulidad lisa y llana, sin fundar ni motivar adecuadamente su resolución.

Refiere, se violan los artículos 145, 177, además de la inexacta aplicación de los artículos 7, fracción I, 178, fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 217 de la Ley de Amparo, porque el juicio ante este Tribunal, se rige por las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, ello es así, dado que su escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; es decir, dentro de la vigencia de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada por la LXIII legislatura del Estado, mediante decreto número 702, el treinta de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veinte de octubre de dos mil diecisiete, misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación, acorde a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la referida Ley; es decir, partir del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; por tanto, si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, consecuentemente la Ley que rige el procedimiento iniciado por el ahora recurrente, es la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Expresa el recurrente que el procedimiento instruido se inició en acatamiento a una instrucción emitida por el Visitador General de esa institución, concluyendo con una resolución, siendo esa determinación la que resuelve una instancia, por lo que considera, la sentencia de nulidad debe ordenar el dictado de una nueva, aun cuando dicho efecto tuviera como consecuencia que la autoridad demandada se declarara incompetente, de otra manera dejaría de resolver la instancia, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Arguye que al haber decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada violó los preceptos invocados, expresando además, que la Sala Superior ya se pronunció al respecto en similar asunto, al resolver el recurso de revisión 488/2014, relacionado al expediente 415/2013.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con las tesis y jurisprudencias de rubros siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO” y “SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”.**

Por último, señala que le causa agravios el considerando Séptimo de la sentencia, por condenar de manera ilegal al pago de la indemnización por cada año de servicio, haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin que estas prestaciones hubiera sido reclamadas por el actor, por lo que su actuar del Magistrado es ilegal, introduciendo cuestiones que no fueron materia de Litis, violando el principio de congruencia.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en las tesis y jurisprudencias siguientes:

“SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN” y “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN”.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 240 (VIS.GRAL.) 2017, expresándolo de la forma siguiente:

 *“****…***

***SEXTO.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *demandó del Fiscal General del Estado, la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25-12-21017 sic), dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 240 (VIS.GRAL) 2017, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción la separación inmediata y en forma definitiva del cargo de esa Institución por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad; al considerar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, no es autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento que originó la resolución impugnada; asimismo, que se le instruyó el procedimiento administrativo de responsabilidad en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, omitiendo la demandada citar el fundamento que le otorga facultades para ello.*

 *Por su parte, la autoridad enjuiciada en su contestación, manifestó que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la autoridad competente para emitir dicha resolución y que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sí es aplicable para efectos procedimentales.*

 *Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada, mediante el cual, se ordenó de manera inmediata y en forma definitiva, la separación del servicio civil de carrera a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *con el cargo de Agente de la Policía Ministerial o Agente Estatal de Investigaciones que venía desempeñando, se advierte que la enjuiciada fundó su competencia en el artículo 21 párrafos 9º, 10º y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Realizando una inadecuada fundamentación ya que el artículo 21 de la norma legal invocada contiene solo nueve párrafos y al hacer un análisis de las trascripciones contenidas en la resolución requerida se tiene que la demandada invoco:*

*CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS*

*UNIDOS MEXICANOS*

*Artículo 21.- (se transcribe)*

*Párrafo 8º.- (se transcribe)*

*Párrafo 9º.- (se transcribe)*

*Artículo 123.- (se transcribe)*

*…*

*B. (se transcribe)*

*…*

*XIII. (se transcribe)*

*Bajo esa tesitura, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad demandada instruyó a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *con el cargo de Agente de la Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en los artículos 3º fracción III, 60 y 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del cual derivó la resolución hoy impugnada; sin embargo, omitió citar el artículo que le otorga facultades para instruir, a un Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo previsto en la citada Ley de Responsabilidades.*

*Lo anterior, atendiendo a que el accionante, por la función que desempeña como Agente de la Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se rige por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:*

*´Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales,* ***se regirán por sus propias leyes´.***

 *Sirve de sustento, por identidad jurídica la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 16624, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Octubre de 2009, visible a página 63, de rubro y tenor siguientes:*

 *´****AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.***

 *…´*

 *En ese sentido, al regirse los Agentes del Ministerio Público, en este caso, Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por sus propias leyes, por sus propias leyes, por disposición constitucional, no les resulta aplicable el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y bajo esa misma tesitura, de la resolución impugnada, no se advierte que la enjuiciada haya citado disposición legal alguna, que la faculte para aplicar dicho procedimiento a los integrantes de la Instituciones policiales.*

 *Ante tal situación, al omitir, señalar el precepto legal que lo facultara expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, dejó al administrado en estado de indefensión al desconocer si se encontraba actuando dentro del marco legal; incumpliendo con ello con la obligación que tiene de fundar su actuación, como lo establece el artículo 7 fracción I, en relación con la V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

 *Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, visible a página 31, que a la letra dice:*

 *´****COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.***

 ***…***

 *En consecuencia, procede declara* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución de la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25-12-21017 sic), dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 240 (VIS.GRAL) 2017, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción la separación inmediata y en forma definitiva del cargo de esa Institución por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad; no señaló el precepto legal, que lo faculte para instruir a un Agente de la Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; dejando con ello, en estado de indefensión al actor.*

 *Ahora, al declararse la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgador procede al pronunciamiento de las prestaciones a que tiene derecho el actor, y que demandó en su escrito de demanda.*

 *La parte actora demandó como pretensión en el juicio, la reincorporación laboral como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Federal, debe prevalecer lo establecido de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.*

 *En ese sentido, los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:*

 *´Artículo 1º. (se transcribe)…´.*

 *´Artículo 133. (se transcribe)´.*

 *Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:*

 *´Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales,* ***se regirán por sus propias leyes´.***

 *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.* ***Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,*** *cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido´. (énfasis añadido).*

 *En ese orden de ideas, la pretensión del actor, consistente en la reinstalación al cargo Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que venía desempeñando, resulta improcedente, virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.*

 *Sirve de sustento, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:*

***SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.***

*…*

 *Ahora bien, ante tal restricción constitucional, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor por orden constitucional. Para tales efectos, de autos se desprende que el accionante causó alta el primero de abril de mil novecientos noventa y siete (01-04-97), tal y como se desprende de la hoja de servicio emitida por la Subdirección Técnica Administrativa de la Agencia Estatal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, documental ofrecida por la demandada y que hace prueba plena en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

 *Es pertinente señalar que el actor no acreditó cuanto percibía de manera quincenal por concepto de haberes, al no anexar a su demanda de nulidad el talón de pago respectivo expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca en su favor, Por (sic) lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de sentencia presente el talón de pago correspondiente y poder determinar la indemnización constitucional solicitada, así como las demás prestaciones que legal y constitucionalmente le corresponden como son: Indemnización Constitucional, Pago de veinte días por cada año de servicio (artículo 118 fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Pago de Haberes dejados de percibir, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo*

 *Respecto al pago de haberes dejados de percibir, dicho concepto se traduce como aquello que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su ajusticiado cese, de igual forma con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de la garantía individual de igualdad, establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá cubrirse al actor su remuneración ordinaria diaria a partir de la fecha en que fue cesado, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, lo anterior tomando como base el monto que aparezca en el talón de pago que deberá presentar el actor en la etapa de ejecución de sentencia.*

 *La suma de las cantidades reflejadas en el talón de pago deberá ser entregada a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, previo descuento, en su caso, de los importes pendientes a su cargo cuyos descuentos se efectuaran directamente en sus haberes.*

*….”*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 240 (VIS.GRAL.) 2017.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.*** *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, ante lo INFUNDADO E INOPERANTEde los agravios expresados, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS